

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la parte accionada contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00181-00
Demandante: YENIS DEL ROSARIO CONTRERAS LÁZARO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se da informe que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda, término dentro del cual ésta contestó y propuso excepciones, resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de abril de 2018¹; dicha providencia fue notificada a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 18 de mayo de 2018²; el día 30 de agosto de 2018 venció el término de traslado de la demanda a la entidad demandada; el día 16 de julio de 2018, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones³; de las excepciones propuestas se corrió traslado del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2018⁴.

¹ Folios 41-42

² Folio 47

³ Folios 49-59

⁴ Folio 67

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”

Conforme a la norma en cita, y en vista que el día 30 de agosto de 2018 venció el término de traslado para contestar la demanda, la parte demandada contestó la demanda, se corrió traslado de las excepciones propuestas, y como es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial, se procederá conforme a ello.

Por otra parte, observa el Despacho que a folio 54 se encuentra poder conferido por la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien a su vez sustituyó poder a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, siendo esta última quien contestó la demanda el día 16 de julio de 2018, por lo cual es procedente reconocerles personería jurídica como apoderada principal y sustituta, respectivamente.

Ahora, como quiera que el día 30 de julio de 2018, la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, presentó memorial aportando el acta No. 121 del Comité de Conciliación, se entiende que reasumió el poder a ella conferido y por lo tanto quedó revocada la sustitución realizada a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA. Al respecto, el artículo 75 del C.G.P. establece:

“(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 12 de febrero de 2019, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

3.- TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, identificada con la C.C. No. 1.102.840.725 y T.P. No. 237.918 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y extensiones del poder conferido.

4.- CUARTO: Entiéndase que la sustitución de poder conferida a la doctora CINDY LORENA CANCHILA GUEVARA, quedó revocada con la actuación realizada por la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA el 30 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez